

ción por accidente del trabajo, reclamada por doña Santos Carbo, sin costas; y los devolvieron.

*Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 628. — Año 1927.

---

**La indemnización por accidente del trabajo sólo se paga desde la fecha que el obrero deja de ser operario de la empresa**

*Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper en la causa que sigue con don Agapito Ancco sobre indemnización por accidente del trabajo.—Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, julio 27 de 1927.*

Vistos; y resultando de autos: que don Agapito Ancco se presentó a fojas 1 interponiendo demanda sobre accidente de trabajo contra la Cerro de Pasco Copper Corporation por el accidente que le ocurrió el 6 de

noviembre de 1911 en el patio de la oficina de Smelter, propiedad de dicha Compañía; que celebrado el comparendo de fojas doce vuelta y actuadas las pruebas ofrecidas por las partes ha llegado el caso de pronunciar sentencia; y considerando: que el hecho del accidente del trabajo sufrido por el demandante don Agapito Aneco en servicio de la Compañía demandada, resulta plenamente probado por el escrito de fojas cuatro y el acta de comparendo de fojas doce vuelta que ponen de manifiesto el acuerdo de las partes sobre este punto, así como por el documento de fojas veintitrés y por las declaraciones testimoniales de fojas cuarentidós, cuarenta y siete y cuarenta y siete vuelta, cuarenta y ocho y cincuenta vuelta: que la excepción de jurisdicción deducida es infundada desde que la Cerro de Pasco Copper Corporation tiene domicilio en esta capital en la calle de Beytia No. 309 por lo que es competente el juzgado para conocer de este juicio con arreglo al artículo 53 del C. de P. Civiles: que la excepción de transacción es igualmente infundada porque la celebrada según el documento de fojas 23 no se conforma esencialmente con la naturaleza propia de esta clase de contratos, en lo que todo es incierto, pues recaen sobre un derecho dudoso: que estas circunstancias absolutamente no concurren en el presente caso en el que, producido el accidente en el hecho del trabajo y reconocido por la Empresa demandada, era incuestionable la obligación que ésta tenía de indemnizar tal accidente en cumplimiento imperativo de la ley mencionada; que el derecho del damnificado Agapito Aneco para recibir una in-

demnización correspondiente a la incapacidad sobrevinida que lo ha privado del setenta por ciento de su aptitud para el trabajo no puede admitirse como causa racional de la obligación de la Empresa constituida por el pago de Lp. 15.0.00, por lo que examinada la referida transacción con arreglo a los principios relativos a las condiciones de validez de los contratos que puntualiza el artículo 1235 del C. C., tampoco resulta celebrada con causa justa: que también aparece manifiestamente que incurrió Ancco en error al conformarse con recibir por toda indemnización la exigua suma de Lp. 15.0.00 en la falsa creencia de que su lesión no le daba derecho a una renta vitalicia, error que como se ve radica sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato, que lo vicia según el artículo 1725, inciso 5º, concordante con el artículo 1237 del C. C. originando su nulidad: que la invocación de la Empresa demandada de estar prescrito el plazo para deducir la acción de nulidad del mencionado pacto transaccional es inconsistente estando a lo que dispone la segunda parte del artículo 2,300 del citado código que liberta a Ancco perpetuamente de la obligación de no demandar, por lo que con legítimo derecho ha deducido la presente acción: que los vicios anulatorios enunciados no se atenúan por el formulismo legal que con su aprobación prestó el delegado de minería pues de lo anteriormente relacionado se desprende claramente que ese funcionario no cauteló en manera alguna los derechos del damnificado, si se considera además que el monto de la indemnización pagada por la Empresa constituye una

parte alícuota de la renta devengada desde la fecha en que se produjo el accidente hasta el momento de iniciarse el presente juicio, por lo que no aparece al prestar su aprobación, guiado por ningún criterio de justicia ni de equidad en el concepto más elemental: que finalmente la transacción mencionada es violatoria del espíritu que informa la ley sobre accidentes de trabajo que tiene como objetivo primordial reparar siempre el daño sufrido por el obrero en los casos que determina la ley aunque no haya culpa de la Empresa a la que presta sus servicios, lo que motiva más aún la nulidad ya enunciada: que la excepción de prescripción es asimismo inadmisibles porque el demandante Agapito Anco, restablecido del accidente, aparece, según las declaraciones de los testigos presentados por la Empresa demandada de fojas 47, 47 vuelta y 48, que se complementan con el certificado de fojas 77 que no ha sido contradicho, que continuó sirviendo a la Empresa Cerro de Pasco Copper Corporation hasta menos de un año de interponer la demanda que origina el presente procedimiento, debiendo entenderse que la situación de Anco era a título compensativo como lo evidencia más todavía la antes citada transacción: que si Anco estuvo empleado en la Empresa después del accidente, como resulta acreditado, en ese estado lo encontró la ley No. 2290 que sobre interrupción del término de prescripción le beneficia sin lugar a duda: que precisamente ese es el carácter con que debe ser apreciada la mencionada prescripción y si hubiera duda en cuanto a la interpretación que corresponde darle, ella tiene que ser fa-

vorable a la víctima, porque está en la esencia de la legislación obrera interpretarla siempre a favor del trabajador: que siendo el salario de la víctima 3.00 soles diarios y la incapacidad para el trabajo calificada según el certificado de los médicos legistas de fojas 6, como parcial y permanente, con reducción de un 60 por ciento en la aptitud para el trabajo, en aplicación del artículo 20 de la ley No. 1378, la renta vitalicia que corresponde al demandante es la de dieciocho soles al mes, o sea doscientos dieciseis soles al año: que estando a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley modificatoria y ampliatoria antes citada, la indemnización que debe recibir Aneco rige desde el mismo día del accidente. Por estas consideraciones: FALLO: declarando fundada la demanda de fojas 1 y que en consecuencia la Cerro de Pasco Copper Corporation debe pagar a don Agapito Aneco, la renta vitalicia de dieciocho soles mensuales a partir del 6 de noviembre de 1911, fecha del accidente, con deducción de las quince libras recibidas según el documento de fojas 23, y sin lugar las excepciones de jurisdicción, transacción y prescripción interpuestas por la Empresa demandada, con costas.

*Emilio Valverde.*

Ante mí:

*Eduardo Laos Gonzáles.*

---

## SENTENCIA DE VISTA

*Lima 18 de agosto de 1927.*

Autos y vistos; CONFIRMARON la sentencia de fojas 92, su fecha 27 de julio último, que declara fundada la demanda de fojas 1, y en consecuencia que la Cerro de Pasco Copper Corporation, debe pagar a don Agapito Ancco la renta vitalicia de dieciocho soles mensuales a partir del 6 de noviembre de 1911, fecha del accidente, con deducción de las quince libras recibidas según documento; y declara sin lugar las excepciones de jurisdicción, transacción y prescripción interpuestas por la Empresa demandada, con costas; y los devolvieron.

*Cárdenas. — Vélez. — Chávarri.*

Se publicó conforme a ley.

*R. Bustamante Cisneros.*

---

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Agapito Ancco dedicado al servicio de la Cerro de Pasco Copper Corporation, con domicilio legal en esta ciudad de Lima, interpone contra ella la demanda de fojas 1, debido a haber sufrido un grave accidente de trabajo, que le ocasionara la amputación de la pierna derecha a la altura de la mitad del muslo según así lo refiere circunstancialmente en su citado escrito, el cual orienta en el sentido de que se obligue a la referida Empresa a acordarle la indemnización respectiva. Nada hay que observar en cuanto al procedimiento que se ha seguido en el actual expediente; razón por la cual pasa directamente el Fiscal a ocuparse de la sentencia que le pone término.

La empresa demandada al producir su defensa, opone las excepciones de jurisdicción, transacción y prescripción de todas las cuales hace el conveniente estudio la propia sentencia, revistiendo los argumentos que acerca de los mismos expone el juez, en la parte considerativa, condiciones de legalidad y de sujeción a principios de derecho, que los convierte en irrefutables.

Por lo demás, el accidentado, en el curso de este procedimiento, ha hecho valer pruebas de tal carácter, que no dejan la menor duda acerca del perfecto derecho con que exige de la Compañía demandada la correspondiente indemnización, a la vez que la ineludible obliga-

ción que sobre esta pesa, para acudir en favor de Ancco con la renta vitalicia, cuyo monto se fija, sujetándose a las prescripciones legales pertinentes.

De notarse es que las mismas declaraciones de testigos que la empresa ofrece, y son las de fojas 47 vuelta, y 48, manifiestan uniformemente ser cierto el hecho de haber continuado sirviendo el demandante a la Cerro de Pasco Copper Corporation, hasta poco antes de haber promovido la demanda que origina el actual juicio; siendo además digno de citarse sobre el particular el valor del certificado original de fojas 77 concerniente al propio Ancco y que nadie ha contradicho.

Comprobado como lo está que siendo el salario que el damnificado disfruta de tres soles diarios y la incapacidad para el trabajo, calificada como parcial y permanente, con reducción de un 60 por ciento en la aptitud para el trabajo, conforme al certificado de los médicos legistas de fojas 6, la renta vitalicia que a Ancco corresponde, con arreglo a la disposición del artículo 20 de la ley N° 1368 es de dieciocho soles al mes o sea doscientos diez y seis soles al año; la misma que le corresponde percibir según el artículo 1° de la ampliatoria de ésta, desde el mismo día del accidente (6 de noviembre de 1921).

En conclusión es de sentir el Fiscal que no hay nulidad en el fallo superior de fojas 151 vuelta confirmatorio del apelado que está perfectamente de acuerdo con lo que acaba de establecerse debiéndose también considerar la deducción de las libras 15.000 recibidas, según lo acredita el documento de fojas 23, y fi-

nalmente declarar sin lugar las excepciones que se han mencionado; con costas. Pudiendo la Suprema Corte así resolver; salvo parecer contrario.

Lima, 22 de setiembre de 1927.

GADEA.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 14 de octubre de 1927.*

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la indemnización fijada en consonancia con la ley No. 1378 sólo debe pagarse desde la fecha en que el obrero Agapito Ancco dejó de ser operario, o sea desde el 17 de agosto de 1924, porque los mayores salarios pagados a la víctima por el empresario, después del accidente, hasta esa fecha, constituyen compensación suficiente de la indemnización debida hasta entonces: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento una, vuelta, su fecha diez y ocho de agosto último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas noventa y dos, su fecha 27 de julio anterior, declara que la Cerro de Pasco Copper Corporation está obligada a acudir a don Agapito Ancco con la renta vitalicia de 18 soles mensuales, con deducción de las 15 libras

recibidas según documento de fojas 23, y sin lugar las excepciones interpuestas por la parte demandada; declararon haber nulidad en lo demás que contiene dicho fallo de vista; reformándolo y revocando el apelado, declararon que el pago de la renta señalada, debe contarse a partir del diez y siete de agosto de 1924 sin costas; y los devolvieron.

*Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Burja Larra. — Umeres.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 897. — Año 1927.

---

**El usufructuario no puede vender la propiedad de la cosa, so pena de nulidad.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Raymundo Prado de la Cadena y otro en la causa seguida con don Eduardo Benites y otros, sobre nulidad y restitución y entrega de frutos.—Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 12 de abril de 1926.*

Vistos: resultando de autos: que don Raymundo